



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 000185-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC de fecha 3 de julio de 2026; el Informe N.º 001347-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 9 de julio de 2026; el Expediente N.º 95868-2026/MC de fecha 26 de junio de 2026 y su expediente adicional N.º 99660-2026/MC de fecha 3 de julio de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "SWIFTIE STRINGS: LA MÚSICA DE TAYLOR SWIFT, ARMONISSIMO'S VERSION"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;



Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 95868-2026/MC, y su expediente adicional de subsanación N.º 99660-2026/MC formulado en atención a la Carta N.º 001861-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Universidad de Lima, representada por Luis Felipe Cobeña Navarrete, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "SWIFTIE STRINGS: LA MÚSICA DE TAYLOR SWIFT, ARMONISSIMO'S VERSION", a realizarse los viernes 10 y 17 de julio de 2026 a las 20:00 horas, y sábados 11 y 18 de julio de 2026 a las 16:00 y 20:00 horas, con un tiempo estimado de duración de noventa minutos por función, en las instalaciones del Teatro del Centro Cultural de la Universidad de Lima, ubicado en la Avenida Javier Prado Este N.º 4600 con ingreso por la Puerta 9, sita en el Jirón Cruz del Sur N.º 206, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000185-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación del espectáculo denominado "SWIFTIE STRINGS: LA MÚSICA DE TAYLOR SWIFT, ARMONISSIMO'S VERSION", el cual consiste en un concierto de música de cámara dedicado al repertorio de Taylor Swift, presentado en arreglos originales para cuarteto de cuerdas y piano; reuniendo la propuesta una selección de canciones representativas de distintas etapas de su trayectoria artística, las cuales son reinterpretadas desde un formato camerístico que permite resaltar su dimensión melódica, armónica y expresiva; integrándose en la interpretación instrumental en vivo luces sincronizadas y elementos visuales diseñados en diálogo con el recorrido musical del programa; a través de cuya puesta en escena, el elenco Armonissimo propone una lectura íntima, elegante y contemporánea de un repertorio de amplia circulación cultural;

Que, el espectáculo se clasifica en la manifestación cultural de música clásica, toda vez que las canciones serán presentadas en arreglos originales creados específicamente para cuarteto de cuerdas y piano; trabajándose la distribución de líneas melódicas, acompañamientos armónicos, texturas instrumentales y contrastes dinámicos propios de dicho formato camerístico;



Que, respecto del contenido cultural, "SWIFTIE STRINGS: LA MÚSICA DE TAYLOR SWIFT, ARMONISSIMO'S VERSION" constituye una propuesta relevante porque sitúa a la música de cámara como un formato artístico vigente dentro de los consumos culturales contemporáneos; de modo que, en una escena donde los conciertos sinfónicos de gran formato han adquirido una especial presencia, este espectáculo apuesta por una escala más íntima de concierto, la cual es capaz de ofrecer al público una experiencia distinta de escucha que resulta más cercana al gesto interpretativo, a la interacción directa entre los instrumentos y a la propia dimensión expresiva de este repertorio;

Que, el contenido del espectáculo se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional, en la medida que difunde la música clásica; advirtiéndose que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú, como lo es el referido derecho al acceso a la cultura y a la libre creación artística, garantizando la difusión y disfrute de manifestaciones culturales sin restricciones que vulneren la dignidad de las personas o los valores fundamentales de la sociedad;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, se trata de un espectáculo que representa un aporte significativo al desarrollo cultural al promover un mensaje de apreciación, paz y conexión emocional a través de la música; contribuyendo el evento a la democratización del acceso a la música clásica al acercar obras contemporáneas en formato camerístico a públicos diversos, favoreciendo la formación de nuevas audiencias y el encuentro generacional en torno al arte; de modo que, al invitar a la reflexión sobre la evolución del arte sonoro como expresión de la identidad humana, la propuesta fortalece el diálogo entre las tradiciones históricas y la sensibilidad contemporánea, consolidando a la música como una herramienta de desarrollo social y convivencia armónica;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "SWIFTIE STRINGS: LA MÚSICA DE TAYLOR SWIFT, ARMONISSIMO'S VERSION" es un espectáculo que no promueve mensajes en contra de valores superiores como el respeto y la igualdad; y no incita al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afecta al medio ambiente; toda vez que su contenido se enfoca en la difusión de la música clásica, promoviendo la apreciación de la diversidad cultural y el respeto por la música académica;

Que, en lo referido al acceso popular, el espectáculo denominado "SWIFTIE STRINGS: LA MÚSICA DE TAYLOR SWIFT, ARMONISSIMO'S VERSION" cuenta con un aforo habilitado de 193 localidades por función y presenta el siguiente tarifario por zonas: zona Lover, con una tarifa regular de S/ 120.00 y una tarifa CONADIS de S/ 96.00, con un aforo de 146 localidades; zona Reputation, con una tarifa regular de S/ 90.00 y una tarifa CONADIS de S/ 72.00, con un aforo de 25 localidades; zona 1989, con una tarifa regular de S/ 50.00 y una tarifa CONADIS de S/ 40.00, con un aforo de 20 localidades; y, la zona para Usuario de Silla de Ruedas, con una tarifa de S/ 95.00 y aforo de 2 localidades; contemplando asimismo una promoción exclusiva para miembros de la Comunidad Ulima a una tarifa especial de S/ 90.00 aplicable para un máximo de 40 localidades por función de la zona Lover;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que la tarifa de la zona "1989" a S/ 50.00, la cual cuenta con 20 localidades por función, se



enmarca dentro del criterio de acceso popular, toda vez que en la práctica dicho monto no representa una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas; por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular exigido por ley;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en los expedientes N.º 95868-2026 y N.º 99660-2026 presentados por la UNIVERSIDAD DE LIMA, reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "SWIFTIE STRINGS: LA MÚSICA DE TAYLOR SWIFT, ARMONISSIMO'S VERSION", a realizarse los viernes 10 y 17 de julio de 2026 a las 20:00 horas, y sábados 11 y 18 de julio de 2026 a las 16:00 y 20:00 horas, con un tiempo estimado de duración de noventa minutos por función, en las instalaciones del Teatro del Centro Cultural de la Universidad de Lima, ubicado en la Avenida Javier Prado Este N.º 4600 con ingreso por la Puerta 9, sita en el Jirón Cruz del Sur N.º 206, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "SWIFTIE STRINGS: LA MÚSICA DE TAYLOR SWIFT, ARMONISSIMO'S VERSION", a realizarse los viernes 10 y 17 de julio de 2026 a las 20:00 horas, y sábados 11 y 18 de julio de 2026 a las 16:00 y 20:00 horas, en las instalaciones del Teatro del Centro Cultural de la Universidad de Lima, ubicado en la Avenida Javier Prado Este N.º 4600 con ingreso por la Puerta 9, sita en el Jirón Cruz del Sur N.º 206, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 2°.- Precisar que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.

Artículo 3°.- Disponer que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Disponer que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través de los expedientes N.º 95868-2026/MC y N.º 99660-2026/MC.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES